

V A R I A

BULLE (ERNST WERNER).—*Das Recht des § 1.636 B. G. B. (§ 82 Ehegesetz) und seine Reform* (Tesis doctoral). 139 páginas.— Thomas & Hubert. Weida (Turingia), 1939.

El § 1.635 del Código civil alemán disponía que, en caso de disolución del matrimonio, quedasen los hijos con el cónyuge inocente, y que se distribuyeran aquéllos entre ambos esposos, según sexo y edad de los menores, cuando ambos cónyuges fuesen declarados culpables; todo ello a reserva de medidas contrarias que en su caso pudiese adoptar el Tribunal de tutelas. Como consecuencia, establecía el § 1.636 que "el cónyuge que no conservase consigo al hijo, tendría facultad de mantener relación con él personalmente". A lo cual añadía la autorización al Tribunal de tutelas para regular más en detalle tales relaciones. La Ley sobre Matrimonio y Divorcio de 6 de julio de 1938 ha completado el texto, reproduciendo los anteriores preceptos en su § 82, pero agregando que el Tribunal referido puede suspender o suprimir el trato entre progenitor e hijo cuando razones especiales así lo aconsejen en bien de este último.

El autor, que había realizado su estudio antes de la reforma apuntada, justifica el interés que el tema ofrece, a pesar de la modificación legislativa, y examina con paciente y minucioso cuidado las mil cuestiones de tipo cotidiano, más morales o sentimentales que jurídicas, pero propensas siempre a graves rozamientos entre ex cónyuges, que con este motivo se plantean: dónde podrá el padre visitar al hijo; casos de enfermedad de éste; resistencia del hijo a recibir la visita; cambio de residencia; comunicación epistolar; posibilidad de regalos y cuantía de ellos; educación del menor, etc., etc. Junto a esto, problemas de técnica conceptual alambicada: ese derecho del padre, ¿constituye un resto de la

guarda personal del hijo o es un derecho sustantivo e independiente de la patria potestad?

Prolijamente va analizando las diversas hipótesis que la realidad puede plantear, la actuación de los Tribunales tutelares, la validez de los pactos que los antiguos esposos pueden concertar en la materia, y algunas situaciones especiales, procurando siempre sugerir soluciones razonables, con el laudable intento de buscar remedio eficaz en Derecho a cuestiones espinosas que sólo resuelve una auténtica comunidad de hogar. En pocas esferas, hemos de confesarlo, es tan estéril el propósito como en esta de la vida familiar, refractaria en su íntima esencia a las aristas de la normación jurídica.

Impresionan, por lo demás, con su elocuencia fría, algunas estadísticas que cierran el trabajo y pretenden servir como orientación para posibles reformas. Según los datos recogidos, un 50 por 100 de los matrimonios disueltos carecía de hijos; pero cuando éstos existen, su suerte suele ser peor que la de los hijos ilegítimos o la de los huérfanos, según algún autor (Braun). Y es lo cierto que en clínicas de enfermedades nerviosas y en instituciones asistenciales se comprueba el enorme contingente que de triste material humano tarado brindan las uniones matrimoniales desavenidas.

La conclusión a que llega el autor es que ni el Derecho de familia ni la vida familiar pueden ser *zivilisiert* ("civilizados", "acivilados"). Con ello quiere significar que es obligación y responsabilidad de los padres cuidar de la educación de sus hijos; y que no sería lícito instaurar una supertutela pública que los descargase de tal obligación o responsabilidad. Mas eso rige únicamente cuando se trate de familias o de padres "sanos"; en cuanto haya ruptura de la convivencia conyugal, tiene que intervenir el Estado, para lo cual preconiza medidas de varia índole. En el mismo sentido se inclina la citada Ley de Matrimonio, cuyo § 81 faculta al Tribunal tutelar para adoptar las providencias que reclame el interés fundamental y primario de los hijos.

N. P. S.

PROBLEMAS HIPOTECARIOS EN ALEMANIA.—*La transmisión de la garantía hipotecaria del crédito intermedio al crédito definitivo* (*).

II. EL PROBLEMA DE LA HIPOTECA SOBRE VARIAS FINCAS.—

(*) Conclusión. Véase el número anterior.

En la Revista de la "Akademie für Deutsches Recht" (1940, págs. 295 y sigs.) diserta Wilhelm Schütz acerca de la hipoteca que grava sobre diferentes fincas. Una corriente doctrinal alemana aboga en contra de estas hipotecas por razón de las complicaciones que suelen surgir (así, Staudinger, Vorbemerkung 20, ante el § 1.113 en su "Comentario al B. G. B."; Werne, en *Deutsches Recht*, 1935, pág. 149). Schütz, empero, teme que su abolición no sea posible. Los abolicionistas proponen en primer lugar la división del crédito hipotecario y el reparto de sus diferentes fracciones sobre las diversas fincas. Este método puede dar resultados satisfactorios en los casos en los que las fincas guarden cierta independencia entre sí. Pero muchas veces se trata de fincas que contienen negocios verticales de una empresa industrial (por ejemplo, una mina de carbón y una fábrica de briquetas; o una fábrica y una finca portuaria). En esta hipótesis se inutilizaría una finca con la pérdida de otra, forzosa consecuencia de su independización. En segundo lugar, proponen los abolicionistas la agrupación de todas las fincas hipotecadas en una sola finca. Pero este procedimiento fracasa si las diferentes fincas pertenecen a diferentes propietarios. Finalmente, no se puede impedir nunca que una sola finca hipotecada se divida después en varias fincas.

III. LA HIPOTECA DE AMORTIZACIÓN.—El abogado doctor Kaps publica en el *Deutsches Recht* (1941, págs. 51 y sigs.) un artículo sobre la hipoteca de amortización. En la hipoteca de amortización se amortiza poco a poco la cantidad debida a base de un plan de amortización mediante el pago de plazos anuales, abarcando el pago tanto los intereses como la cantidad destinada para la amortización. Dicha hipoteca ofrece al deudor la ventaja de cancelar de manera soportable su deuda; además suele prohibirse la denuncia del contrato por el acreedor mientras que el deudor paga puntualmente. Sobre todo, los Bancos hipotecarios suelen hacer uso de esta forma de hipoteca. Hay que distinguir con toda claridad lo que es interés y lo que es cuota de amortización en cada pago periódico. Puesto que la parte de la hipoteca cancelada por la cuota de amortización se convierte en una deuda territorial a favor de aquella persona que es el propietario de la finca en el momento del pago. He aquí uno de los inconvenientes de la hipoteca de amortización según el Derecho alemán, ya que de esta forma puede fraccionarse la deuda territorial en manos de diferentes personas. Para evitar esta consecuencia suele escogerse por ciertos institutos de préstamo del Derecho

público (por ejemplo, las llamadas "Landschaften"), un procedimiento diferente: la cancelación de la hipoteca no se realiza cada vez que se pague una cuota de amortización; más bien reúnense todas las cuotas en una cuenta especial, que representa una deuda del prestamista a favor del prestatario; con el pago de la última cuota de amortización el prestamista compensa su crédito con su deuda, y el propietario de la finca en aquel momento adquiere como deuda territorial del propietario la totalidad de la hipoteca de amortización. Se habla en estos casos de "Tilgungsfondhypothek" (hipoteca del fondo de amortización). El artículo del doctor Kaps abarca 15 puntos relacionados con la hipoteca de amortización (h. d. a.): 1. Concepto y plan de amortización; 2. Inscripción en el Registro de la Propiedad; 3. Los pagos anuales; 4. Consecuencias jurídicas del pago de las cuotas; 5. Cambio de propiedad y la h. d. a.; 6. Sucesión y la h. d. a.; 7. La renuncia del acreedor a la h. d. a.; 8. Concesión de un rango preferente; 9. La división de la h. d. a.; 10. El reparto de diferentes fracciones de la h. d. a. sobre las diversas partes de la finca hipotecada después de su parcelación; 11. La cesión de la h. d. a.; 12. La cesión de la deuda territorial del propietario al acreedor para renovar el crédito; 13. El embargo de la h. d. a. o de la deuda territorial del propietario; 14. El pago del deudor antes del tiempo fijado en el plan de amortización; 15. La h. d. a. en la subasta.

Convendrá dar un ejemplo de un plan de amortización, establecido para un capital de 100.000 pesetas:

Año de a.	Capital de partida	Cuota anual	Intereses de 4 %	A.	Capital restante
1	100.000	4.500	4 000	500	99.500
2	99.500	4 500	3 980	520	98.980
10	94.708,6	4 500	3.788,34	711,66	93.996,96
etc.					

En cincuenta y seis años la hipoteca resulta amortizada. Además de la devolución de las 100.000 pesetas de capital, paga el deudor en el curso del tiempo 152 097,13 pesetas de intereses.

Los inconvenientes de la h. d. a. en el Derecho alemán resultan de la fuente de tantas otras dificultades, o sea de la conversión de la hipoteca en una deuda territorial del propietario en razón de la suma de las cuotas de amortización. Además del peligro del fraccionamiento de la

deuda territorial en manos de diferentes personas, que fueron propietarios de la finca en el momento del pago de la cuota, nos encontramos con una continua inexactitud del Registro de la Propiedad, inexactitud sólo remediable mediante periódicas rectificaciones del Registro. Por tanto, propone el autor "de lege ferenda" la suspensión del principio de la conversión de una hipoteca en una deuda territorial para la h. d. a.

RODRÍGUEZ-VILLAMIL (JOSÉ MARÍA) : *Legislación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes* (comentada y concordada).—Voluntas. Madrid, 1941.

El autor, Abogado del Estado en la Audiencia y Tribunales de Madrid, venía ya hace tiempo dedicando sus actividades a la materia y ha aprovechado sus estudios y conocimientos para ofrecer a los liquidadores del impuesto, Notarios, profesionales y público en general, un magnífico tomo de más de 600 páginas, en el que inserta, en primer lugar, el texto de la reciente Ley; en segundo término, la tarifa; después, el Reglamento, con un preciso y técnico comentario, y las acotaciones de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como del Económico-Administrativo Central, y, por último, las más importantes circulares de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Aunque, como el autor observa, el Ordenamiento comentado no define de una manera concreta la materia propia sobre la que recae el impuesto, y éste queda justificado por la potestad de la Administración pública y la fuerza coactiva con que puede señalarlo y hacerlo efectivo, supuesta la necesidad de medios que el Estado tiene para el cumplimiento de sus fines, hemos de reconocer que, dada la orientación del nuevo Derecho público, más bien se apoya la propiedad particular en las bases fundamentales de la Comunidad nacional y se concede a esta clase de impuestos una trascendencia social y una teleología peculiar al mismo tiempo que una perpetuidad presupuestaria.

De aquí el papel importantísimo que en la vida toda juegan tales imposiciones, la técnica propia que emplean, forzando a veces los conceptos y construcciones civiles, la complicación que su desenvolvimiento presenta y la necesidad en que todos estamos de compenetrarnos con sus preceptos.

El libro del Sr. Rodríguez-Villamil, por su honradez, factura y densidad, será para el Registrador un auxiliar de liquidación, para el

Notario un medio de adquirir fama y clientela y para el profesional un consejero indispensable en la tarea de patrocinar los intereses pecuniarios que se le encomienden.

LEO RÄAPE (Dr. jur.) : *Deutsches Internationales Privatrecht* (Derecho internacional privado alemán). Dos tomos. Berlin, Franz Vahlen.

La colección "Nuevos libros de Derecho" que publica en Berlin la imprenta de Franz Vahlen nos ha enviado, sencilla y elegantemente encuadrados, los dos volúmenes en 8.^o de esta magistral obra, debida a la pluma de uno de los profesores de Hamburgo más conocidos en España, desde que, sobre la misma materia, ha redactado los profundos comentarios a la Ley de introducción del Código civil alemán (Staudinger's Kommentar zum B. G. B. Bd., VI, 2, 9, Aufl. 1931).

La obra lleva el subtítulo de "Aplicación del Derecho extranjero", con arreglo a los programas universitarios; está escrita para estudiantes y para maestros, y presenta a la consideración del lector el caso práctico, la realidad vivida. Es un Manual palpitante y fresco, no una colección de herbolario, y causará magnífica impresión a cuantos se figuran que la ciencia alemana había perdido el hilo de Ariadna en el laberinto de las cuestiones previas y de las calificaciones.

No obstante, dedica un centenar de páginas a la parte general, donde constantemente aparecen problemas que más tarde son desenvueltos en los tratados especiales.

Podemos resumir el contenido en la forma siguiente:

I.—Doctrinas generales (concepto, extensión, fuentes, literatura, normas de colisión, conexión, ciudadanía y domicilio, devolución y nuevo envío, estatutos, cláusula de reserva, orden público, limitaciones, cuestiones previas, calificaciones...).

II.—Parte especial.—Sección 1.^a Personas (capacidad y declaración de muerte-personas jurídicas).

Sección 2.^a—La forma de los negocios jurídicos.

Sección 3.^a—Derecho de familia: 1.^o, Matrimonio (celebración, esponsales, divorcio); 2.^o, Filiación (legítima, ilegítima, adopción, parentesco, tutela).

Sección 4.^a—Derecho hereditario (normas de colisión y competencia).

Sección 5.^a—Derecho de obligaciones: 1.^o, generalidades (autono-

mía, voluntad hipotética, conexiones auxiliares, etc., compraventas, fianza, enriquecimiento, créditos pecuniarios. delitos y cuasi-delitos); 2.º, obligaciones en particular.

Sección 6.º—Derecho de cosas: 1.º, en general, 2.º, cosas muebles (transferencia, prescripción, prenda, *res in transitu*, valores); 3.º, fincas.

Sección 7.º—Otros derechos absolutos, de autor, patentes, marcas, nombre, honor, propia imagen, etc.).

Por su precisión, claridad y carácter práctico recomendamos la obra a cuantos estudiantes se hallen en condiciones de traducir, aunque sea penosamente, el vocabulario alemán de jurisprudencia. Sus esfuerzos serán recompensados por los nuevos panoramas que se abrirán a su vista y por el dominio de la técnica jurídica que paulatinamente adquirirán.

Homenaje a Ernst Heymann. Parte primera (Weimar, Verlag Herm. Böhlau Nachfolger, 1940, pág. 312).

La ciencia alemana ha brindado al LXX aniversario del historiador del Derecho y del mercantilista Ernst Heymann un homenaje, que consta de dos partes: la primera, que tenemos a la vista, es dedicada a la Historia del Derecho; la segunda se ocupa del Derecho mercantil. Nuestra REVISTA, que, sin echar en olvido la Historia, concentra, sin embargo, su atención en primer lugar sobre el Derecho vigente, ha ofrecido ya al lector reseñas extensas de las aportaciones contenidas en la segunda parte del homenaje a Heymann (REVISTA, 1940, págs. 747 a 752; 1941, págs. 41 a 45). Nos incumbe, por ende, ahora la tarea de relatar brevemente lo más esencial de la primera parte.

La tabla de materias reúne los trabajos siguientes: Herbert Meyer: "Ehe und Eheaffassung der Germanen" (Matrimonio y concepción matrimonial de los germanos); Edward Schröder: "Pfahlbürger" (Ciudadanos fuera de las murallas); Albert Brackmann: Die Anfänge des ältesten polnischen Staates in polnischer Darstellung" (Los principios del Estado polaco más antiguo, según la exposición polaca); P. S. Leicht: "Ultime menzioni delle ordalie e del Duello Giudiziario in Italia" (Últimas menciones de las ordalías y del Juicio

de Dios en Italia); Eberhard Frh. v. Künssberg: "Aus der Werkstatt des Rechtswörterbuch" (Del laboratorio del Diccionario jurídico); Eugen Wohlhaupper: "Die lokalen Fueros Aragons und ihre Verbreitung" (Los fueros locales de Aragón y su divulgación); Edmund E. Stengel: "Der Stamm der Hessen und das "Herzogtum" Franken" (La tribu de los Hessen y el "ducado" de Franconia); Hans Planitz: "Handelsverkehr und Kaufmannsrecht im fränkischen Reich (El tráfico comercial y el Derecho de los comerciantes en el Imperio de los francos); Wilhelm Weizsäcker: "Der Böhme als Obermann bei der deutschen Königswahl" (El bohemio como persona decisiva en la elección del rey alemán); Hans Hirsch: "Das Recht der Königs-erhebung durch Kaiser und Papst im hohen Mittelalter" (El derecho a ser erigido rey por el Emperador o el Papa en la alta Edad Media); Reinhard Höhn: "Der Soldat und das Vaterland während und nach dem Siebenjährigen Kriege" (El soldado y la Patria durante y después de la Guerra de los Siete años).

Herbert Meyer parte de los capítulos XVIII y XIX de la *Germania*, de Tácito: "Y con todo, se guardan estrechamente entre ellos las leyes del matrimonio; que es lo que, sobre todo, se debe alabar en sus costumbres. Porque, entre los bárbaros, casi son los únicos que se contentan con una mujer, excepto algunos de los más principales, y eso no por apetito desordenado, sino que, por su mucha nobleza, desean todos, por los casamientos, emparentar con ellos. La mujer no trae dote; el marido se la da. Y los padres y parientes de ella se hallan presentes y aprueban los dones que la ofrece, y no son cosas buscadas para los deleites y regalos femeniles, ni con que se componga y atavíe la novia, sino dos bueyes y un caballo enfrenado con un escudo, una framea y una espada. Con estos dones recibe el marido a la mujer, y ella asimismo presenta al marido algunas armas. Todas las cosas, en el principio de sus casamientos, están avisando a la mujer: que no piense que ha de estar libre y no participar de los pensamientos de virtud y valor y sucesos de la guerra, sino que entra por compañera de los trabajos y peligros del marido, y que ha de padecer y atreverse a lo mismo que él en paz o en guerra. Esto significan los dos bueyes en un yugo, y el caballo enjaezado, y las armas que la dan: que de esta manera se ha de vivir y morir, y que recibe lo que ha de devolver bueno y entero, como se lo dieron, a sus hijos; y que es digno de que lo reciban sus nueras, para que otra vez lo den a sus nietos" (véase

traducción de la Colección Universal, núm. 85, págs. 23 a 25). Herbert Meyer combate la teoría según la cual el matrimonio se ha desarrollado de la compraventa de la mujer, y ésta del robo. La dote no es el precio. El marido no tiene la "propiedad" sobre la mujer. Se trata más bien de una verdadera comunidad entre personas iguales. Así lo revelan también las inscripciones en antiguas alianzas, que rezan de la siguiente forma: "Ich bin din, Du bist min, dez soltu gewiz sin" (Yo soy tuyo, tú eres mía; puedes estar segura de ello). El artículo contiene también advertencias interesantes sobre el matrimonio morganático.

Schröder desfiende la opinión tradicional de que "Pfahlbürger" significa "ciudadano fuera de las murallas", atacando una teoría más moderna que cree que dicho término designa al ciudadano falso.

Brackmann contradice a los historiadores polacos, que afirman que al nacer Polonia, desde 963 poseía una determinada independencia del Imperio alemán, ya que, sobre todo, Otto el Grande, demasiado ocupado en Italia, dejó la administración de Polonia al arbitrio de sus gobernadores. La dependencia del Imperio era meramente formal, según la opinión de los historiadores polacos.

Leicht prosigue la Historia del Derecho italiano respecto a las ordalías y al Juicio de Dios. Federico II restringió el duelo judicial a los casos del homicidio y de la lesa majestad (en sus "Constituciones Augustales"). Sin embargo, se conserva todavía, durante muchos siglos: por un lado, por razón de la existencia tenaz de las costumbres longobardas; por otro, por una errónea interpretación del concepto romano de *perduellio*, que condujo a la creencia de que en el Derecho romano hubiese sido admisible el duelo.

Künssberg nos cuenta del encanto especial que lleva consigo el trabajo para un diccionario jurídico.

Wohlhaupt enumera las diferentes familias de fueros locales y su adopción por los diversos pueblos. Así, nos describe la historia del fuero de Jaca, la del fuero de Huesca, la del fuero de Ejea, la del fuero de Zaragoza ("privilegio de los veinte"), etc.

Stengen combate la opinión tradicional de que Hessen fué, en la alta Edad Media, una parte de Franconia. El autor mantiene la independencia de Hessen, que en el Oeste del Reich constituía una puente entre el Norte y el Sur.

Planitz comprueba que se menciona por primera vez un *jus mer-*

catorum en un privilegio de Otto III en 994. El *ius mercatorum* se confiere sobre todo a las ciudades del Rhin (Colonia, Maguncia, etc.). Pero también hemos de tener en cuenta las ciudades del Danubio. Plannitz investiga la cuestión de si este *ius mercatorum* representa la continuación del Derecho romano o de si constituye un fenómeno nuevo. Savigny, Eichhorn y Dopsch mantienen el primer punto de vista. Plannitz opina, en cambio, que la época de Carlomagno realiza una ruptura con la tradición romana.

Weizsäcker analiza el papel del Rey de Bohemia en las elecciones del Rey alemán.

Hirsch diserta sobre el derecho de erigir Rey correspondiente al Emperador o al Papa.

Höhn afirma que antes de la Guerra de los Siete años (1756 a 1763) el concepto de la patria se refería sólo a funcionarios, ciudadanos y oficiales; en cambio, no poseían una patria los soldados. Durante la guerra cambió esta exclusión de los soldados de la patria. Por ejemplo, Federico el Grande, antes de la batalla de Zorndorf, arengó a los soldados: "¡Adelante, hijos míos; a morir conmigo por la Patria!" Pero la "patria" de los soldados es el mismo Rey. Después de la guerra pierde el soldado de nuevo la importancia que tenía en la guerra, y se ve, por consiguiente, de nuevo excluido de la patria.

WILLI SEIDEL: *Der Zivilprozessrichter und seine Abteilung* (segunda edición, Berlín-Leipzig-Viena, Deutscher Rechtsverlag, 1940, página 335).

Los tomos de la conocida serie "Deutsches Gerichtswesen" (Justicia alemana) abordan, en general, la materia basándose sobre las resoluciones judiciales que en ella recaen en la práctica. Así se logra la introducción a la práctica, a la cual sirve la citada serie. Este camino no resultaba factible para el Derecho procesal, por lo cual el autor elige la exposición sistemática de la indicada materia. La jurisprudencia, a diferencia de la literatura, es ampliamente tratada. El autor aborda también minuciosamente las reformas procesales producidas por la guerra. El profesor Schönke echa de menos en la obra, que tenemos a la vista, una alusión a la cuestión problemática de las relaciones entre la cosa juzgada y las buenas costumbres (véase "Deutsches Recht", 1940, página 632).

El nuevo Derecho español en la literatura alemana.

El "Institut für Arbeitsrecht an der Universitat Leipzig" publica, en su "Heft" (cuaderno) núm. 42, un trabajo del Doctor Hans Erbler sobre España. El título exacto es el siguiente: "Spaniens nationalsyndikalistic Verfassungs-und Sozialbau" (La estructura constitucional y social de la España nacionalsindicalista) (Weimar, Verlag Hermann Böhlaus Nachfolger, 1939, pág. 220). A la misma pluma se debe un artículo sobre "Neuerungen im nationalsyndikalischen Verfassungs- und Sozialbau Spaniens" (Innovaciones en la estructura constitucional y social de la España nacionalsindicalista), en la Revista de la "Akademie für Deutches Recht" (1940, págs. 145 a 147).

El libro de Erbler empieza con los 26 puntos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y con el Fuero del Trabajo, en lengua española y alemana. La traducción alemana es excelente. A continuación trata Erbler de "España en su desarrollo histórico", terminando su exposición con el Glorioso Alzamiento Nacional. Luego se ocupa el autor del nuevo orden (del programa del Partido) y de la renovación social (del Fuero del Trabajo). El libro está muy bien documentado. Así tiene, por ejemplo, en cuenta el artículo de Prieto Castro sobre "el momento revolucionario del Fuero y sus líneas ideológicas" (*Revista de la Universidad de Zaragoza*, 1938, número de julio-septiembre) (véase REVISTA CRÍTICA, 1940, pág. 365). La obra fundamental de Ignacio Serrano y Serrano sobre el "Fuero del Trabajo" (Valladolid, 1939) (véase REVISTA CRÍTICA, 1940, págs. 54 y 55) parece ser posterior a la conclusión del libro.

Erbler concibe el "Fuero del Trabajo" como la Constitución social de la España Nacional (pág. 142) y como el primer cumplimiento del programa de renovación social contenido en los 26 puntos (pág. 144). El autor llama la atención del público alemán sobre la concepción española de la familia como "célula primaria natural y fundamento de la sociedad" (XII, 3), y desea la sustitución del término "sociedad" por el vocablo "comunidad del pueblo". Erbler cree, sin embargo, que la elección de la voz "sociedad" no se debe a la idea de un conjunto teórico-abstracto, sino a la tenacidad de la tradición liberal francesa en la terminología, mientras que, en el fondo, también España parte ya de la comunidad viva y concreta del pueblo (pág. 146). En el fondo,

existe también una completa coincidencia entre Alemania y España en lo referente a la segunda comunidad, que es la comunidad del trabajo (página 150). El trabajo no es una mercancía, como lo fué en el sistema liberal, contra el que ya se dirigen los grandes Papas León XIII ("Rerum novarum", del 15-V-1891) y Pío XI ("Quadragesimo anno", de 1931). Así se explica que el "Fuero del Trabajo" no habla en ningún sitio del "contrato" (Prieto Castro, l. c., pág. 14 y nota 16; Erbler, pág. 161, nota 1). Para el liberalismo, tanto el matrimonio como la relación de trabajo constituyen un contrato normal. El antiliberalismo conoce y reconoce la esencia particular de ambas situaciones, coincidiendo con las doctrinas católicas.

Sociedades personalistas y sociedades capitalistas.

El nuevo Derecho alemán combate las sociedades capitalistas por su carácter anónimo, que libera a los verdaderamente responsables de esta su responsabilidad, y prefiere las sociedades personalistas; por poseer calidades opuestas. Para conseguir un aumento de las sociedades personalistas dictó el Reich nacionalsocialista, el 5 de julio de 1934, dos leyes: una Ley que permite la transmisión de la fortuna de una sociedad capitalista a una sociedad personalista ya existente o creada para esta finalidad, sin que haga falta liquidación alguna, y una segunda Ley que da para esta operación las mayores facilidades tributarias. En lo sucesivo se dificultará por diferentes medidas la vida económica de las sociedades capitalistas.

Schwartzkoppen ("Akademie für Deutsches Recht", 1940, página 330 y sigs.) comprueba que, según la estadística de 1940, se han convertido 1.035 sociedades anónimas en sociedades personalistas. El capital de estas 1.035 sociedades anónimas asciende a 462,8 millones de marcos, mientras que las restantes 5.353 sociedades anónimas (en 1939) disponen de un capital de 20.335 millones de marcos.

A continuación diserta Schwartzkoppen acerca de las interesantes transformaciones que se han realizado, tanto en la estructura de la sociedad comanditaria, por un lado (cuya forma fué adoptada en 759 casos, en qué se trataba de un capital de 357,1 millones de marcos), como en la de la sociedad anónima, por el otro. En la compañía en comandita han usurpado prácticamente los comanditarios el poder, convirtiendo a los socios colectivos en meros empleados. En la sociedad

anónima, han destronado, en cambio, los directores a los accionistas, de modo que ya no cabe hablar del carácter anónimo de dicha sociedad. Por tanto, debe escogerse para cada sociedad la forma que más idónea le sea en vista de sus finalidades económicas, sin tener en cuenta prejuicios de índole teórica.

ARRIGO SERPIERI: *Economía política corporativa*.—Traducción de la 2.^a ed. italiana, por José Vergara Doncel.—35 ptas, 341 págs.

La Editorial Revista de Derecho Privado ha puesto a la venta esta obra, que refleja las características de un profesor fascista de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Florencia, en sus esfuerzos para conservar lo razonable del clásico sistema económico, desenvolver los principios en cauces matemáticos a la altura de los estudiantes que hayan cursado álgebra elemental, y remediar los defectos de las construcciones.

Como el autor paladinamente reconoce (pág. 49), la ideología liberal-individualista ha dominado a lo largo del siglo XIX en las naciones civilizadas, bajo la forma particular bautizada con el nombre de sistema capitalista, que ha provocado, o por lo menos no ha impedido, un gran mejoramiento en el nivel de vida. Pero desde la guerra de 1914 el funcionamiento del mismo no cesó de empeorar y de mostrarse cada vez más inadecuado para resolver de manera satisfactoria, o por lo menos tolerable, los problemas económicos.

Los discursos y escritos de Benito Mussolini, la *Carta del Lavoro* y la legislación sindicalcorporativa representan y concretan las aspiraciones del espíritu latino y tienden a organizar la Nación en el Estado fascista italiano sobre las siguientes bases (pág. 292):

a) Unidad nacional potente y expansiva; b), incremento de su población; c), alto grado de eficiencia militar; d), sólida cohesión de los componentes, eliminación de las fuerzas disgregadoras y reinado de la justicia social; e), constante preocupación de lo porvenir y de las futuras generaciones; f), autarquía económica

“El sistema corporativo no elimina del proceso económico, afirma el autor, la actividad individual o privada. Subsisten las explotaciones autonómicas, la diversidad de intereses, la libertad de emplear en una u otra forma trabajo y capital, la posibilidad de ahorrar o adquirir bienes de consumo, la de cambiarlos, provocando desequilibrios. Pero el régimen no abandona estos sectores de la actividad, sino que trata de dis-

ciplinarlos para que los individuos se conduzcan de conformidad con el bien nacional."

Los *novicios* encontrarán la obra tan clara como académica, y los profesionales de las ciencias políticas y económicas tienen mucho que aprender en los apartados referentes a la disciplina corporativa en cuanto actúa sobre la producción interior, la formación y empleo del ahorro, los tipos de interés o salario y las relaciones internacionales. bien nacional."

LA REDACCIÓN.